

P. 128.958-RC - “Carlos Arturo Altuve s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 81.871 y su acumulada 81.917 seguida a Jurado Federico Maximiliano, Frare Raúl Atilio, Velázquez, Sebastián Rodrigo, Saéñz Julio Sebastián, Huck Ariel René, Camerini Darío, Cuenca Sebastián, Carballo Rodolfo Daniel y Skaramowskyj Walter Eliseo del Tribunal de Casación, Sala V, de feria”.-

///Plata, 14 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.958-RC, caratulada: “Carlos Arturo Altuve s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 81.871 y su acumulada 81.917 seguida a Jurado Federico Maximiliano, Frare Raúl Atilio, Velázquez, Sebastián Rodrigo, Saéñz Julio Sebastián, Huck Ariel René, Camerini Darío, Cuenca Sebastián, Carballo Rodolfo Daniel y Skaramowskyj Walter Eliseo del Tribunal de Casación, Sala V, de feria”.

Y CONSIDERANDO:

1.- La Sala V del Tribunal de Casación Penal, merced al auto dictado el 14 de marzo de 2017, declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante dicho órgano, doctor Carlos Arturo Altuve, contra la decisión obrante a fs. 31/39 por la que la Sala de Feria del **a quo** hizo lugar, el 24 de enero de 2017, al hábeas corpus formulado por haberse inobservado el art. 431 del C.P.P. y dispuso la inmediata libertad de Ariel René Huck, Darío Camerini, Sebastián Cuenca, Rodolfo Daniel Carballo, Walter Eliseo Skramowskyj, Raúl Atilio Frare, Sebastián Rodrigo Velázquez y Julio Sebastián Saéñz, sin costas (fs. 68/73 vta.).

Bajo las particulares notas que rodean al presente caso, la admisión del recurso se basó en que la articulación recursiva fue interpuesta en tiempo y forma oportunos, por quien se encuentra legitimado al efecto (conf. arts. 483 -según ley 14.647- y 484 del C.P.P.), y que la resolución

objetada, por sus efectos, así como lo argüido por la impugnante, resulta equiparable a sentencia definitiva a tenor de las previsiones del art. 482 del C.P.P. (fs. 70 vta./71 vta.). Sobre este último aspecto el **a quo** tuvo en consideración que el representante del Ministerio Público Fiscal alegó la concurrencia tanto de la “provocación de un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior”, como la “existencia de un supuesto de gravedad institucional”, que esa parte -no huelga señalarlo- refirió a la trascendencia por fuera del mero interés de las partes que importa lo decidido en tanto produciría un serio déficit en la regularidad y estabilidad en materia de medidas de coerción, tornándolas prácticamente imperativas, a punto tal de generar una afectación al funcionamiento de todo un fuero (con cita de diversos precedentes de la C.S.J.N., en particular “Demaría”, Fallos: 337: 354, cons. 7° y 8°).

En lo que resulta de particular interés, sostuvo que si bien “la revocación de la detención [decidida] no sella la suerte de la cuestión, al posibilitar la reiteración de la solicitud de implementación de la medida”, en la especie “podría ocasionar un agravio de tardía reparación a los intereses de la parte recurrente quien solicitó la imposición de una medida de coerción a los efectos de garantizar el resultado del proceso” (fs. 71 y vta.), con lo que se está ante un pronunciamiento equiparable a definitivo. A ello sumó que el recurrente invocó -sostiene el auto- de forma suficiente la presencia de arbitrariedad en el pronunciamiento puesto en crisis lo que abastece las exigencias de procedibilidad habilitantes para la deducción del remedio extraordinario ante esta Corte (fs. 72/73 vta.). Por fin, también vale tener en cuenta que el recurrente puso verosímilmente de relieve la configuración de un supuesto de gravedad institucional.

2.- En cuanto al fondo del reclamo, el doctor Celesia -que concitó la adhesión del juez Borinsky- puso de relieve que la doctrina del Tribunal en torno a la inadmisibilidad de la interposición originaria del habeas corpus y la edificada acerca de la impertinencia de cuestionar por esa vía o a través del recurso de casación una decisión que ya ha sido objeto de

impugnación ante las cámaras departamentales “... **no puede llevarse al extremo de impedir el conocimiento de este Tribunal cuando las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción de la persona privada de su libertad, ya sea porque la cuestión planteada ha sido resuelta sólo de un modo aparente, o bien, porque el acceso a la jurisdicción se ha visto truncado en las anteriores instancias, en las que no ha recibido una respuesta adecuada a su reclamo...**” (fs. 33 y vta., no resaltado en la resolución) y que “... **las acciones constitucionales interpuestas originariamente en esta instancia resultan admisibles, ello en virtud de que se configura una sentencia arbitraria, puesto que se ha inobservado la disposición general del art. 431 del C.P.P. que otorga efecto suspensivo a las resoluciones judiciales, lo cual constituye una situación excepcional que amerita la interposición del hábeas corpus en forma originaria por ante esta sede...**” (fs. 33 vta./34 “ab initio”, igualmente no resaltado).

Justificada de esa manera su intervención originaria en la causa, por mayoría, se declaró procedentes los hábeas corpus y se dispuso la libertad de los nombrados (fs. 34/37).

3.- El Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Altuve, postuló -en lo que hace a la procedencia del recurso concedido por el **a quo**- tres motivos de agravio:

a.- La corroboración de que la integración de la Sala resultara regular en tanto, frente a la excusación del doctor Ordoqui, no surge justificada la intervención del juez Borinsky, lo que podría aparejar una afrenta a la garantía del juez natural (fs. 50 vta./51).

b.- La desnaturalización de la acción de habeas corpus y la afectación de las vías recursivas previstas en el Código Procesal Penal con mengua de la garantía del debido proceso legal en atención a que el Tribunal de Casación ingresó al tratamiento de agravios de naturaleza ordinaria cuando sólo estaba habilitado a determinar si una detención resulta

manifiestamente ilegal o arbitraria de acuerdo a lo estipulado en los arts. 20 de la Constitución provincial y 405, 417 y conc. del C.P.P. (fs. 51 y vta.).

En dicho contexto señaló, en primer lugar, que la acción interpuesta por la defensa de algunos imputados a la que adhirieron otros se formalizó de acuerdo a la doctrina de la causa n° 81.824 resuelta el día anterior y se resolvió a pesar de que se encontraban en curso dos recursos ante los mismos jueces, presentados días antes del inicio de la feria judicial, que no fueron decididos por los carriles ordinarios. Se trata de las causas **n° 81.597 y 81.329** que fueron radicadas en el Tribunal de Casación **los días 28 de diciembre y 19 de diciembre de 2016**, respectivamente (fs. 51 vta., el resaltado en el recurso), por lo que los mismos jueces que omitieron dar tratamiento a dichas acciones, luego habilitaron la feria judicial -reservada a cuestiones que requieren urgente decisión- para resolver una acción de habeas corpus manifiestamente inadmisibile y cuyo objeto era idéntico al interpuesto en las causas indicadas (fs. 51 vta./52).

Enfatizó que la materia por la que fuera interpuesta la acción tampoco permitía su admisibilidad en razón que no es viable el habeas corpus contra la orden de detención de acuerdo a lo reglado en el art. 405 del C.P.P. invocando, además, los precedentes P. 123.507, res. 10/IX/2014; P. 121.844, res. 5/XI/2014 y P. 124.216, res. 6/IV/2016 de este Tribunal (fs. 52).

Afirmó que si el punto neurálgico para disponer la libertad es que no puede ejecutarse la detención hasta que no adquiriera firmeza la orden que la dispone y el rechazo de la eximición de prisión como sustenta la Casación a través de la opinión del juez de primer voto, dicha situación (la falta de firmeza de la orden de detención y el rechazo de la eximición de prisión) ya existía el día 6 de diciembre de 2016 en la que la Sala V (integrada por los jueces Celesia, Ordoqui y Mancini) no hicieron lugar al habeas corpus originario deducido por esta misma cuestión, en tanto no se había pronunciado la Cámara de Apelación y Garantías sobre el efecto suspensivo del art. 431 del C.P.P. Si esto es así, tal pronunciamiento fue

dictado el 13 de diciembre de 2016, y en el mismo se estableció que dicha norma ritual no era aplicable respecto de la detención, siendo recurrida ante la Sala V el día 29 de diciembre de 2016 en la causa n° **81.592** (fs. 52 vta.).

Explicó, recapitulando, que la única diferencia entre las decisiones del día 6 de diciembre de 2016 y la del 24 de enero de 2017 es que en la primera la Cámara no se había pronunciado sobre la aplicación al caso del art. 431 del C.P.P., mas -sostuvo- que si dicho decisorio era relevante a los fines de determinar la legalidad o ilegalidad de la detención, entonces esta no era manifiestamente ilegal o arbitraria y, por ende, el habeas corpus de fería no procedía o por el contrario, si dicho pronunciamiento previo era irrelevante, entonces así debió declararlo el Tribunal intermedio en su primera intervención manteniendo por más de un mes a los imputados en lo que a su entender era una detención ilegal (fs. 53 y vta.).

Asimismo, recalcó que más allá de las falencias destacadas y la existencia de acciones pendientes (causas 81.329, 81.592 y 81.597), de todos modos el habeas corpus originario no resultaba admisible en razón de la materia porque el art. 405 del C.P.P. no está previsto contra la orden de detención (fs. 53 vta./54). A ello cabe sumar -enfaticó- que tampoco se identificó el supuesto de excepción que habilitaría la intervención originaria, máxime si las instancias anteriores garantizaron el acceso a la jurisdicción de las personas privadas de la libertad, existía en pleno curso acciones interpuestas por la defensa para cuestionar las decisiones denegatorias de la libertad, dichas decisiones tenían motivación que no fueron revisadas por el tribunal intermedio y en ellas se daban los fundamentos que sustentaban en el caso concreto el alcance del art. 431 ibídem, por lo que si lo que se cuestionaba era la ilegalidad o arbitrariedad de una detención correspondía el tratamiento de los fundamentos en que ésta se dictó, pero ello no ocurrió.

Pontificó que en la presente causa se investigan diversos hechos ilícitos cometidos por funcionarios policiales en el ejercicio de su cargo, a partir del hallazgo de sobres con dinero en la Jefatura

Departamental de La Plata; que se cuestiona el funcionamiento de un circuito ilegal de recaudación, presuntamente proveniente de actividades ilícitas que podrían estar emparentadas con redes de crimen organizado como el narcotráfico, la prostitución y el juego clandestino y que dimana de la investigación la presencia de peligros procesales que han sido oportunamente valorados por las instancias previas para disponer las medidas de coerción, esto es la magnitud de la pena en expectativa en función de la escala penal del delito endilgado que hace inferir que una eventual pena no sería de ejecución condicional, las características de los hechos investigados y de las condiciones personales de los imputados marcado por el aprovechamiento deliberado de la estructura jerárquica, recursos y medios que posee la fuerza policial destinados a otros fines y la condición de funcionarios públicos de los imputados cuya jerarquía funcional permite avizorar que no se someterían al proceso y podrían obstruir la obtención de nuevos elementos probatorios y hacer avanzar la pesquisa (fs. 55 vta./56).

c.- El absurdo y la arbitrariedad por la interpretación y aplicación irrazonable del art. 431 del C.P.P. que desnaturaliza el sistema de las medidas de coerción ya que, con la decisión adoptada, se torna inoperante la facultad jurisdiccional de disponer la coerción en los casos jurídicamente necesarios, llevando al absurdo de sostener que dentro de un mismo contexto normativo se habilita y simultáneamente se niega la atribución de detener personas cuando concurren riesgos procesales fundados (fs. 56/57).

Sostuvo el impugnante que el segundo párrafo del art. 151 es una excepción al art. 431 del C.P.P. ya que se establece en la primera norma que la detención será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después (fs. 57 y vta.). Afirmó que otorgar a la petición de dicha pretensión preliminar, rechazada en el caso por dos instancias jurisdiccionales, la virtualidad para contrarrestar una orden de detención que se sustenta en fundamentos serios y circunstancias comprobadas de la

causa, implica otorgar a los imputados un bill de indemnidad inadmisibles en nuestro sistema constitucional (fs. 57 vta./58).

4.- El recurso concedido debe ser estimado por aplicación de lo normado en el art. 31 bis de la ley 5827, t.o. por ley 13.812.

En efecto, dejando de lado si el juez Borinsky resultó hábil para integrar el Tribunal que, en definitiva, propició la procedencia del habeas corpus y la libertad de los imputados, existen razones de peso para remarcar que la sustancia de la decisión no resulta ser un acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, cabe recordar que el sistema pergeñado por el digesto procesal penal, luego de la reforma de la ley 13.252 (B.O. 3/XII/2004), prevé al habeas corpus como acción y como recurso.

Claramente la presentación formalizada por la doctora Corporaal que diera origen a la causa tuvo por objeto recurrir las resoluciones dictadas por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata. Es más, se remarcó en el escrito promotor que luego de la resolución de la sala del 6/12/2016 (Causa n° 80.903) y la del 13/12/2016 (causa n° 81.181) ha habido un cambio de criterio en la causa n° 81.824 al habilitarse el hábeas corpus directo en los casos del art. 431 del C.P.P. (fs. 1 vta.).

Si esto es así no se interpreta cual es el alcance del auto dictado a fs. 22 por el doctor Celesia de acuerdo a lo establecido en el art. 409 del C.P.P., el día 20 de enero de 2017. Es que, amén que la causa principal de los que efectuaron primigeniamente la petición ya había sido reclamada al Juzgado de Garantías actuante a fs. 14, el 16 de enero de 2017, la solicitud de informes no obedece -en principio- a un supuesto en el que el hábeas corpus haya sido interpuesto como mecanismo de impugnación de decisiones previas sino cuando éste se haya deducido como acción y se endereza a establecer el autor de la "medida o acto atacado" para vislumbrar su legalidad o la presencia de los requisitos previstos por el art. 405 del C.P.P. Lo expuesto es aún más plausible si se toma en cuenta que los legajos formados para cuestionar por vía del recurso de casación las

sucesivas decisiones del Tribunal de Alzada sobre el rechazo de las eximiciones de prisión de los encausados y el mantenimiento de sus órdenes de detención, ya se encontraban radicadas ante el órgano que emitió el pedido de informes con antelación al inicio de la feria de verano (causas n° 81.329, 81.592 y 81.597).

5.- Ahora bien, a pesar de la impertinencia sustancial del mentado pedido de informes y de la existencia de medios de impugnación pendientes de decisión en el seno del órgano casatorio, del oficio agregado a fs. 27/28 y del informe de fs. 30 y vta., se infiere que las órdenes de detención de los amparistas sólo se efectivizaron entre el 23 y el 25 de noviembre de 2016 luego de que la Sala III de la Cámara platense confirmara las detenciones y las denegatorias de eximición de prisión de los causantes, de acuerdo al criterio según el cual una vez abastecida la doble instancia el efecto suspensivo consagrado en el art. 431 del C.P.P. cesa y es dable llevar a cabo la ejecución de la medida de coerción. A ello cabe sumar que el 21 de diciembre de 2016 la Jueza garante decretó la prisión preventiva de los imputados, la que se encontraba recurrida por recurso de apelación antes del dictado de la resolución de fs. 31/39.

6.- Con tal cuadro de situación cabe señalar que en momentos en que el a quo se disponía a resolver los hábeas corpus formalizados -básicamente- para cuestionar el efecto que cabe asignarle al art. 431 del C.P.P. la situación procesal de los causantes era la siguiente:

* La detención de todos ellos se sustentaba en la doble conformidad judicial fruto de la confirmación de las denegatorias de eximición de prisión y de la legalidad de la detención por parte de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata.

* Estas medidas habían sido impugnadas por las partes merced a los recursos de casación que originaron las causas n° 81.329, 81.592 y 81.597 que fueron radicadas durante el mes de diciembre de 2016 y se encontraban pendientes de resolución.

* El 21 de diciembre de 2016 se había dictado la prisión preventiva de los nombrados que se encontraba recurrida ante el Tribunal de Alzada del Departamento Judicial La Plata.

Y estos datos -que emergen de la lectura de la causa- eran o debían ser conocidos por los jueces que intervinieron en el acuerdo del día 24 de enero de 2017.

7.- Con este piso de marcha, no resultan razonables las expresiones del Juez Celesia -que fueran transcriptas en el acápite 2.- esto es que la inviabilidad de su presentación originaria ante la Casación “... **no puede llevarse al extremo de impedir el conocimiento de este Tribunal cuando las instancias anteriores no garantizaron suficientemente el acceso a la jurisdicción de la persona privada de su libertad, ya sea porque la cuestión planteada ha sido resuelta sólo de un modo aparente, o bien, porque el acceso a la jurisdicción se ha visto truncado en las anteriores instancias, en las que no ha recibido una respuesta adecuada a su reclamo...**” (fs. 33 y vta., no resaltado en la resolución) y que “... **las acciones constitucionales interpuestas originariamente en esta instancia resultan admisibles, ello en virtud de que se configura una sentencia arbitraria, puesto que se ha inobservado la disposición general del art. 431 del C.P.P. que otorga efecto suspensivo a las resoluciones judiciales, lo cual constituye una situación excepcional que amerita la interposición del hábeas corpus en forma originaria por ante esta sede...**” (fs. 33 vta./34 “ab initio”, igualmente no resaltado), en tanto son tributarias de una serie de objeciones que transforman a dichas afirmaciones en meras especulaciones dogmáticas que no toman en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa, que fueron adecuadamente reseñadas por el Ministerio Público Fiscal, a saber:

* el hábeas corpus “como recurso” ha sido ideado por el legislador bonaerense como una opción para cuestionar la prisión preventiva, más si ésta fue recurrida por el recurso de apelación, no puede ser utilizado rectamente en la causa so riesgo de que un mismo

temperamento procesal pueda ser revisado alternativa o simultáneamente por dos mecanismos de impugnación en detrimento de los principios de preclusión y progresividad procesal y del criterio de taxatividad que campea todo el sistema recursivo local.

* si bien es cierto que determinada doctrina ha posibilitado que el recurso de habeas corpus sea utilizado como mecanismo paralelo al recurso de casación, no es menos cierto que no podían utilizarse ambos al mismo tiempo o en forma escalonada (cfe. P. 105.925, sent. 2/XII/2009; P. 105.104, sent. 5/V/2010; P. 113.947, res. 12/X/2011; P. 114.468, res. 9/XI/2011; P. 115.335, res. 21/III/2012; P. 115.532, res. 18/IV/2012; etc.).

* el hábeas corpus formalizado como un recurso no constituye una acción constitucional y, en el caso que fuera utilizado como acción, tampoco autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa, máxime cuando -en definitiva- la cuestión transita sobre la inteligencia que cabe otorgar al efecto que provoca la concesión de un recurso y la aplicación al caso del dispositivo del art. 431 del C.P.P. y esta temática ya se encontraba radicada -en tiempo ordinario- en la misma instancia que, por vía elíptica, se arrogara competencia para resolver en el período de feria.

8.- Estas breves reflexiones demuestran con nitidez que la Sala de feria no tenía jurisdicción para intervenir en el sub lite.

Al comenzar la exposición de su sufragio el doctor Celesia sentó el principio general aplicable al caso: **la Casación no tiene competencia originaria en la materia y tampoco la posee cuando se intenta cuestionar por esa vía o a través del recurso de casación una decisión que ya ha sido objeto de impugnación ante las cámaras departamentales.**

Ahora bien, el magistrado fundó su intervención excepcional en la causa en el hecho de que las instancias anteriores no habrían garantizado a las personas privadas de libertad el acceso a la jurisdicción, sea por una resolución de tipo aparente sobre la denegación de sus libertades sea en

razón de que la jurisdicción no ha recibido una respuesta adecuada a su reclamo.

Las lacónicas y dogmáticas referencias antes mencionadas no se ven respaldadas por los conocimientos previos al acuerdo que contaban los magistrados actuantes. Es que, como se anticipara en el considerando 6, las incidencias formadas para cuestionar la denegación de las eximiciones de prisión y las órdenes de detención impartidas no sólo habían garantizado el derecho a la jurisdicción, sino que también contaban con la doble conformidad judicial para que la medida de coerción fuera efectivizada, y tanto esas cuestiones, como el efecto suspensivo o no de los recursos interpuestos, incluso la prisión preventiva decretada el 21 de diciembre de 2016, se encontraban en revisión ante el Tribunal de Casación y la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata.

En consecuencia, las postulaciones ensayadas para amplificar excepcionalmente una competencia en este tipo de cuestiones, que -incluso- los mismos magistrados que dispusieron las libertades de los causantes reconocen que no le es propia legalmente, no son suficientes para dejar de lado las claras disposiciones de los arts. 405, 417 y conc. del C.P.P.

De ello se sigue, que debe estimarse el recurso fiscal, casar el pronunciamiento dictado por no haberse fundado de manera razonable la intervención de la Sala de FERIA de manera excepcional en este hábeas corpus interpuesto como mecanismo de impugnación de decisiones previas ya recurridas ordinariamente ante el mismo Tribunal de Casación y, disponer que -con la urgencia del caso- jueces hábiles fallen el presente de acuerdo a los lineamientos trazados precedentemente.

9.- Por último, esta Suprema Corte no puede dejar de advertir que hasta la fecha no han sido resueltos los mecanismos ordinarios de impugnación que fueron referenciados a lo largo de esta decisión.

En función de ello, debe disponerse que la Sala V -integrada con sus jueces permanentes- informe detalladamente sobre los motivos que le impidieron fallar y, en su caso, sustancie y resuelva con urgencia los

recursos de casación concedidos en las causas N° 81329, 81592 y 81597 y sus conexas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar, sin más trámite, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, casar la decisión de fs. 31/39 y, disponer que -con la urgencia del caso- jueces hábiles fallen el presente de acuerdo a los lineamientos trazados precedentemente (art. 31 bis Ley 5827 t.o. por ley 13.812).

2.- Disponer que la Sala V del Tribunal de Casación Penal -integrada por sus jueces permanentes- informe sobre los motivos por los que aún no han sido resueltos y, en su caso, sustancie y resuelva los recursos de casación concedidos con en las causas N° 81329, 81592 y 81597 y sus conexas, con la urgencia del caso.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino. Secretario

